

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: JORGE WILSON SALDARRIAGA TABARES

Accionados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NOTIFICACIONES

El accionante JORGE WILSON SALDARRIAGA TABARES en la CALLE 56 No. 4B-145 Casa 24 B. Barrio Salomia Cali.

Teléfono: 3004659018.

email: wjs7794@hotmail.com

El accionado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el Centro Administrativo Municipal CAM Avenida 2 Norte No. 10 – 70 en la ciudad de Cali.

Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL será notificada en la Carrera 12 No. 97-80, piso 5 Bogotá D.D.

E- MAIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: JORGE WILSON SALDARRIAGA TABARES

Accionados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JORGE WILSON SALDARRIAGA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.494.948 de Cali – Valle del Cauca, por medio del presente escrito, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,– DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL– SUBDIRECCION DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, Director o subdirector del Departamento Administrativo, Y EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por FRIDOLE BALLEEN DUQUE o quien haga sus veces al momento de la admisión y notificación de la acción de tutela; teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: De conformidad con lo acontecido en el Proceso de Selección 437 de 2017, para el Valle del Cauca y como fue comunicado y publicado, se hizo una corrección al nombrado proceso el cual se efectuó por medio del “Acuerdo No. CNSC-20191000002196 del 12/03/2019 Por el cual se corrigen los artículos 3° y 10 del acuerdo 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, por el cual se compilan las reglas del concurso que rige el Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca, correspondiente a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali” en el cual se Acuerda:

Artículo Primero: Corregir los artículos 3° y 10 del acuerdo 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, por el cual se compilan las reglas del concurso que rige el Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca, correspondiente a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las consideraciones previamente expuestas, los cuales quedaran así:”

NIVELES	NUMERO EMPLEOS	DE	NUMERO VACANTES	DE
ASESOR		8		10
PROFESIONAL		142		292
TECNICO		26		469

ASISITENCIAL	56	893
TOTAL	232	1.664

SEGUNDO: Se debe tener en cuenta que para el cargo “Denominado: Agentes de Tránsito – Grado 3 Código 340 – Numero OPEC: 53702, se ofertaron un total de 469¹ vacantes del nivel técnico, el cual corresponde a los Agentes de Tránsito un numero de 394 vacantes en total; de otro lado de acuerdo con información que suministra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se expidió la Resolución No. 20202320069345 del 03-07-2020 por la cual conforma la lista de elegibles para proveer 195 vacantes definitivas, de tal manera que las vacantes a proveer, son mayores a los aspirantes que ganaron el concurso de méritos.

TERCERO: El Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual dispone en su “CAPÍTULO 3 FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO - **Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (subrayado fuera del texto original).

De tal manera que las condiciones que están contenidas en este decreto me son aplicables de manera personal, teniendo en cuenta que se da el particular caso que el número de vacantes ofertados en el concurso de méritos, es superior al número de personas que lo ganaron, por tanto, es deber de la administración municipal dar aplicación al decreto respetando el orden de protección que establece esta normatividad en lo relativo a la estabilidad laboral reforzada.

CUARTO: Laboro para la Secretaria de Movilidad de Cali, antes Secretaria de Tránsito y transporte, como Agente de Tránsito, desde el 27 de febrero de 2015, hasta la fecha de declaración de insubsistencia, mediante una resolución que nunca me entregaron ni me notificaron de manera personal el acto administrativo que disponía mi salida del cargo o la declaratoria de insubsistencia, de tal manera que no puede ejercitar mi derecho de oposición o presentar recurso de reposición, subsidiario el de apelación.

QUINTO: El día 16/05/2017, sufrí un accidente en desarrollo de mis funciones como Agente de Tránsito, cuando me encontraba en un puesto de control, se le hizo la orden de pare a una motocicleta la cual no acata la orden y procede a atropellarme,

¹ Acuerdo No. CNSC-20191000002196 del 12/03/2019 Por el cual se corrigen los artículos 3º y 10 del acuerdo 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, por el cual se compilan las reglas del concurso que rige el Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca, correspondiente a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

causándome lesiones en la mano izquierda, herida en el quinto dedo, codo izquierdo, hombro derecho, rodilla izquierda y en la cabeza.

SEXTO: En esta ocasión, el accidente fue reportado y se dio conocimiento a la ARL POSITIVA; las secuelas han perdurado, el 29-03-2019, debí consultar nuevamente por fuerte dolor de rodilla, en la atención medica me fue diagnosticado “contusión de rodilla”.

SEPTIMO: Posteriormente, el 1 de junio de 2019, sufrí un nuevo accidente laboral, en el cual me diagnosticaron – TRAUMA BILATERAL RODILLA, TRAE REPORTE OFICIAL DE RNM RODILLA IZQUIERDA, CONCLUYEN DESGARRO COMPLETO DE MENISCO EXTERNO. (Atención de 21/06/2019).

OCTAVO: En atención de fecha 20/08/2019, me diagnosticaron –“VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON DIAGNOSTICO DE RUPTURA MENISCAL DE RODILLA IZQUIERDA.”. Posteriormente me fue practicada cirugía.

NOVENO: En atención de fecha 21/09/2020, después de 10 meses de tratamiento y terapias, me indican – “POP 10 MESES, PERSISTE DEBILIDAD Y RETRACCIONES MUSCULARES EN MUSLO, DEBE REINICIAR PROCESO DE REHABILITACION, COMPLEMENTAR CON PROCESO CASERO DE FORTALECIMIENTO Y FLEXIBILIDAD. 1. HIDROTERAPIA X 20 SESIONES RODILLA DERECHA FORTALECER FLEXIBILIDAD DE MUSLO. 2. CONTROL 2 MESES. 3. DEBE CONTINUAR LABORANDO CON RECOMENDACIONES.

DECIMO: Mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2020, El Profesional Especializado – Medico Laboral JOHNNY RAMOS DIAZ, envió al Líder del Área de Talento Humano de la Secretaria de Movilidad de Cali, restricciones medico laborales, las cuales refieren en el ASUNTO: “Recomendaciones médicas laborales del Empleado Público – Agente de Transito WILSON SALDARRIAGA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.949.448, en el cual emite recomendaciones de tipo laboral.

DECIMO PRIMERO: Mediante CIRCULAR 4137.040.22.2.1020.004145 DE FECHA 21/08/2020, El Profesional Especializado – Medico Laboral JOHNNY RAMOS DIAZ, informa sobre la prórroga de recomendaciones y restricciones laborales.

DECIMO SEGUNDO: A la fecha, no se me ha efectuado calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL o EPS.

DECIMO TERCERO: A la fecha de mi retiro y en la actualidad, funjo como PRESIDENTE DEL SINDICATO – ASOCIACION DE TRABAJADORES DE TRANSITO – SINTRABTRANS, como esta establecido Enel acta que aportada.

DECIMO CUARTO: Conforme a lo anterior, apoyado con sus soportes documentales, quedara ampliamente demostrado que soy beneficiario de la protección constitucional por debilidad manifiesta, en razón a la condición de salud que padezco en la actualidad y que se ha desarrollado desde hace varios años, tal y como se evidencia en los documentos que aporto.

DECIMO QUINTO: Adicionalmente y de manera complementaria, también poseo el fuero sindical por la condición de PRESIDENTE DEL SINDICATO ASOCIACION DE TRABAJADORES DE TRANSITO – SINTRABTRANS.

DECIMO SEXTO: Mediante petición con radicado 202041730100256712 de 27/02/2020, solicite la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada, poniendo en conocimiento mi situación de salud.

DECIMO SEPTIMO: A través de respuesta con radicado 202041370400016221 de 02/03/2020, el municipio contesto mi solicitud, en la que se resalta lo siguiente: “En todo caso, como la misma jurisprudencia ha expresado hasta el momento, se debe analizar caso por caso, para poder determinar la procedencia de cualquier tipo de protección especial, tanto por las condiciones del sujeto como por las posibilidades concretas con que cuente la administración, al momento de proveerse vacantes que cuentas con su respectiva lista de elegibles. Por tal motivo, le agradecemos el poner de conocimiento su situación, sin que este oficio implique una declaración o aceptación de una condición de especial protección constitucional. Esta será analizada y determinada.” Por tanto, el Municipio de Santiago de Cali, conocía de manera anticipada mi situación.

DECIMO OCTAVO: A pesar de conocer mi condición de especial protección, la Alcaldía de Santiago de Cali emitió el Decreto 4112010201641 del 24 de agosto del 2020, por medio del cual se me declara insubsistente, en razón al nombramiento del señor ADRIAN ASDRUBAL ZORILLA MURILLAS, EN el empleo denominado AGENTE DE TRANSITO, Código 340, Grado 03, identificado con la Posición No. 20000184, identificado con código OPEC No. 53702, Adscrito a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali.

DECIMO NOVENO: *Que el precitado Decreto 4112010201641 del 24 de agosto del 2020 sólo fue publicado en el Boletín Oficial el día 25 de septiembre de 2020, lo que es claro imposibilita o disminuye la posibilidad de ejercer acciones que protejan los derechos del accionante. (OJO APORTAR DOCUMENTO)*

VIGESIMO: Que el mismo Decreto 4112010201641 del 24 de agosto del 2020, en su parte considerativa indica que “se declaró desierto el concurso para proveer de manera definitiva ciento noventa y nueve (199) vacantes del empleo denominado AGENTE DE TRANSITO Código 340, Grado 03”, motivo por el la accionada debió mantener al accionante en su cargo en razón a su condición especial y que existen las vacantes para mantenerlo.

VIGECIMO PRIMERO: La manera de formalizar la terminación de la relación laboral, fue mediante un llamado verbal de mi supervisor y posteriormente me informaron que debía diligenciar unos “FORMATOS HISTORIA CLINICA OCUPACIONAL DE INGRESO O DE RETIRO”

PRETENSIONES

- a. Solicito señor juez, me sea tutelado el derecho fundamental constitucional a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR DEBILIDAD MANIFIESTA² Y POR FUERO SINDICAL, para que sea tenida en cuenta mi condición especial de protección, la cual se debió tener en cuenta al momento de proveer los cargos ofertados en el Proceso de Selección 437 de 2017, para el Valle del Cauca, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1083 de

² Sentencia T-373/17 DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual dispone: (...)

"CAPÍTULO 3 FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (subrayado fuera del texto original).

- b. Adicional a lo anterior, solicito me sea tutelado el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que ya se conformó la lista de elegibles, solicito que la provisión de estos empleos incluyéndome a mi se efectúe como lo indica la norma³, teniendo en cuenta que quienes tenemos alguna condición de

³ Concepto 162561 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública.

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

protección especial como la enunciada en los cuatro numerales referenciados del Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, el cual dispone, Artículo 2.2.5.3.2. (...) Parágrafo 2, estamos cobijados por la protección constitucional fundamental de estabilidad laboral reforzada. En mi caso particular la protección laboral especial se encuadrada en los numerales “1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.” Y 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” Por tal razón, mi declaratoria de insubsistencia debió notificarse de manera personal y debieron darme la posibilidad de proponer los recursos de reposición y subsidiario el de apelación a que tengo derecho; al no concederme la posibilidad de ser notificado personalmente de la declaratoria de insubsistencia y no concederme los recursos de ley, se me está conculcando el derecho fundamental al debido proceso.

- c. Me sea tutelado el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que la corte constitucional en casos similares ha fallado a favor del tutelante concediendo el amparo constitucional por estabilidad laboral reforzada, de conformidad con la Jurisprudencia citada en la presente solicitud; adicionalmente, antes de desvincularme se debieron verificar mis condiciones especiales por debilidad manifiesta y fuero sindical, DE TA MANERA QUE NO SE DIO APLICACIÓN DE MANERA INTEGRAL A LO QUE DICTA EL Decreto 1083 de 2015.
- d. Me sea tutelado mi derecho fundamental al mínimo vital y derecho fundamental al trabajo, teniendo en cuenta que la labor que prestaba en la Secretaria de Movilidad como Agente de Tránsito, es mi único sustento y mi fuente de ingresos, con el cual soporto de manera congrua los gastos y necesidades de mi núcleo familiar.
- e. De otro lado, solicito de manera respetuosa se aplique el principio de favorabilidad, se de aplicación de medidas y acciones afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de integración social, en el sentido que no sean exigidas condiciones especiales o particulares más rígidas a las establecidas por la jurisprudencia Constitucional⁴ para

Es importante tener en cuenta que el Parágrafo 2 se aplica únicamente cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

⁴ Sentencia SU 049 DE 2017 CORTE CONSTITUCIONAL – Estabilidad ocupacional reforzada. (...) (...) 4.2. Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”,⁴ toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),⁴ T-141 de 2016 (Sala Tercera),⁴ T-351 de 2015 (Sala Cuarta),⁴ T-106 de 2015 (Sala Quinta),⁴ T-691 de 2015 (Sala Sexta),⁴ T-057 de 2016 (Sala Séptima),⁴ T-251 de 2016 (Sala Octava)⁴ y T-594 de 2015 (Sala Novena).⁴ Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Se sostuvo en esa sentencia:

configurar la condición y protección constitucional de debilidad manifiesta que estoy solicitando con este escrito, de tal manera que no se vean menguados el derecho la dignidad humana.

- f. Ordenar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que deje sin efecto el artículo tercero y Quinto del Decreto 4112010201641 del 24 de agosto del 2020 y se continúe con la vinculación como Agente de Tránsito Código 340, Grado 03 del señor JORGE WILSON SALDARRIAGA TABARES, en la plaza o posición que venía ocupando o en una de las que se encuentra vacante.
- g. Ordenar al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, durante el tiempo que este por fuera del servicio.
- h. Ordenar el pago de indemnización por terminación de la relación laboral a persona en condición de debilidad manifiesta o discapacidad contenido en la Ley 361 de 1997, artículo 26.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito señor Juez, que ante el riesgo inminente en que me encuentro, yo JORGE WILSON SALDARRIAGA TABARES, quien cuenta como único ingreso con el salario recibido por las labores realizadas en la entidad en la que trabajaba y a quien se le negó la posibilidad de continuar ejerciendo sus funciones, se hace necesario de manera inmediata y como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, de mi mandante para que continúe ejecutando sus actividades laborales.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 23 y 53 de la Constitución Nacional, Decreto 01 de 1.984, art 25 del Decreto 2591 de 1.991.
- Sentencia T-373/17 DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales.
- Sentencia SU 049 DE 2017 CORTE CONSTITUCIONAL – Estabilidad ocupacional reforzada.
- Sentencia T-303/18 FUERO SINDICAL.
- Acuerdo No. CNSC-20191000002196 del 12/03/2019 Por el cual se corrigen los artículos 3° y 10 del acuerdo 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, por el cual se compilan las reglas del concurso que rige el Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca, correspondiente a la Alcaldía del

“[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía”.⁴

Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

- Concepto 162561 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- PLAN ESTRATEGICO DEL TALENTO HUMANO 2020 -2023 Municipio de Santiago de Cali – 2020-2023.
- Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, el cual dispone.
- DECRETO 648 DE 2017.

La Sentencia T-065 de 20103 estableció, que sin ser relevante i) la modalidad contractual adoptada por las partes y; (ii) que su condición haya sido certificada como de discapacidad por el organismo competente, el trabajador que padezca algún tipo de afección se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, por tanto, tiene el derecho fundamental al reconocimiento a la estabilidad laboral reforzada. En suma, el trabajador que padezca una enfermedad médicamente diagnosticada la cual lo incapacite para desempeñar sus funciones laborales, tiene el derecho a conservar su trabajo cuando no haya una justa causa, pues resulta totalmente adverso al derecho fundamental a la dignidad humana que el empleador o quien haga sus veces se ampare en la potestad legal y finalice sin justa causa el vínculo laboral e indemnice a quien está incapacitado, respecto a la persona que no padece ningún tipo de enfermedad.

5. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción sobre los mismos hechos.

6. PRUEBAS Y ANEXOS QUE APORTO:

- Decreto 4112.010.20.1641 de agosto 24 de 2020.
- Copia de formatos - HISTORIA CLINICA OCUPACIONAL DE INGRESO O RETIRO.
- Copia -FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRAYENTE. POSITIVA.
- Historia clínica y evolución de terapias y de evolución medica – epicrisis.
- Circular 4137.040.22.2.1020.004145.
- Copia de Recomendaciones medicas de fecha 3 de marzo de 2020.
- Formato de constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical.
- Copia de petición radicada ante el Municipio rad: No. 202041730100256712 de 27/02/2020.
- Copia de respuesta a petición.
- Copia de la Cedula de ciudadanía del accionante.

7. NOTIFICACIONES

El accionante JORGE WILSON SALDARRIAGA TABARES en la CALLE 56 No. 4B-145 Casa 24 B. Barrio Salomia Cali.

Teléfono: 3013751511.

email: wjs7794@hotmail.com

El accionado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el Centro Administrativo Municipal CAM Avenida 2 Norte No. 10 – 70 en la ciudad de Cali.

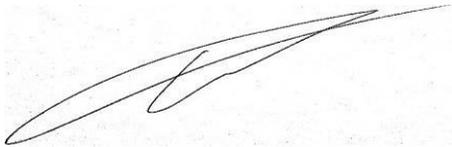
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL será notificada en la Carrera 12 No. 97-80, piso 5 Bogotá D.D.

E- MAIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE WILSON SALDARRIAGA TABARES

C.C. 94.494.948 de Cali – Valle del Cauca.